



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197391

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Registro Gral.núm. 1776/87

AUNTO: Recurso de amparo -
promovido por don MIGUEL -
COSTA BELLO.

SOBRE: Contra Sentencia de
la Sección 2ª de la Audiencia
Provincial de Pontevedra dictada en causa por -
contrabando.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter--
puesto por don Miguel Costa Bello.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de diciembre de 1987, el Procurador don Albito Martínez Díez, actuando en nombre y representación de don Miguel Costa Bello, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 1987, y la de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 22 de diciembre de 1984, que condenó al demandante como autor de un delito de contrabando.

Estima el recurrente que la resolución judicial -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197596

- 2 -

que impugna vulnera su derecho a la no indefensión consagrado en el artículo 24 de la Constitución, al no haber permitido que el demandante practicara las pruebas propuestas; infringe, también, el derecho a la presunción de inocencia, al resultar obvio que de la prueba practicada no se deduce el pronunciamiento condenatorio obtenido.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

El día 15 de junio de 1983 fue sorprendida la lancha "ANDURINÁ" llevando en su interior alrededor de 100 cajas de tabaco, parece ser que de contrabando. Los tripulantes abandonaron la embarcación, sin que llegaran a resultar conocidos.

Iniciadas las correspondientes diligencias penales se comprobó que en los registros administrativos figuraba como propietario el recurrente. Celebrado el juicio se --- dictó Sentencia condenándole como autor de un delito de -- contrabando.

En el acto de juicio declararon como testigos de la acusación, testigos que sólo habían sido propuestos por el recurrente, por la defensa.

3. El demandante considera que el hecho de que sus testigos hayan comparecido como testigos de la acusa--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197597

3.

ción constituye una infracción del derecho reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución que consagra el derecho a proponer las pruebas necesarias para la defensa.

Igualmente, considera el demandante que se infringe el derecho a ser presumido inocente, por la circunstancia de presumir su culpabilidad, por el hecho de que la embarcación en la que se encontró el tabaco figure inscrita a su nombre en los registros públicos.

Tercero.- Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) por posible falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En sus alegaciones el solicitante de amparo insiste en la legitimidad de sus pretensiones constitucionales, al haberse desconocido su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, por haber declarado como testigo de la acusación testigos de la defensa, y además no se han motivado suficientemente las sentencias, habiéndose violado la presunción de inocencia por no constituir los elementos indiciarios la mínima actividad probatoria de cargo suficiente para sancionar al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197598

4.

recurrente.

El Ministerio Fiscal sostiene que del error padecido en el acto del juicio oral -tener por testigo de cargo al presentado por la defensa-, no puede obtenerse la consecuencia de que existió indefensión ni de que se quebrantó el derecho a la utilización de pruebas pertinentes, ni tiene apoyo lógico alguno la afirmación de que al constar que uno de los testigos de la defensa fue de cargo, se utilizó el mismo como elemento de prueba. Tampoco es aceptada la alegación de quebrantamiento de presunción de inocencia y de falta de motivación de la sentencia de instancia, puesto que la presunción de inocencia sólo significa que nadie puede ser condenado sin la existencia de pruebas, y basta una mínima actividad probatoria para que pueda quedar destruida la presunción de culpabilidad, actividad probatoria de la que dispuso la Sala. Es juicio de valoración de prueba que no puede ser revisado en esta sede, donde la dimensión constitucional de la cuestión, única que corresponde examinar, es la de si ha existido esa mínima actividad probatoria de cargo y nunca de las consecuencias que de la misma haya obtenido el juzgador. Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El argumento del solicitante de amparo parece



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197600

5.

presuponer implícitamente que no ha habido prueba "de cargo" suficiente para combatir la presunción de inocencia. Sin embargo ello supone una inadecuada interpretación del artículo 24.2 de la Constitución. Una cosa es que no pueda imponerse a la parte la obligación de demostrar su inocencia, y otra es que las pruebas por el aportadas al juicio, incluida su propia declaración, no puedan operar en su contra y perjudicarlo.

El hecho de que uno o varios testigos propuestos por la defensa hayan declarado como testigos de la acusación no constituye infracción de derechos constitucionales, al menos del derecho a practicar las pruebas necesarias para la defensa. Cualquiera que sea la parte a cuya instancia han comparecido los testigos la recurrente ha podido formularles todo género de preguntas pertinente. No se ve en este hecho atisbo de indefensión o de infracción de derechos fundamentales, independientemente de que la queja efectuada por el actor constituya una infracción procedimental, por otra parte, de mínima entidad.

La presunción de inocencia, se entiende infringida por el demandante, por la circunstancia de que de la prueba practicada no se puede inducir, en términos racionales, su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197602^{6.}

responsabilidad, ya que la titularidad adminsitrativa de -
la embarcación no debe convertirse en una presunción de --
culpabilidad.

Sin embargo, la titularidad administrativa de la-
embarcación no es una presunción de culpabilidad, sino un-
dato a partir del cual se deduce que el recurrente es pro-
pietario de la embarcación. De esta propiedad y mediante-
un mecanismo lógico de raciocinio se llega a la conclusión
de que el actor conocía la utilización de la embarcación -
para fines de contrabando, lo que, a su vez, lleva al pro-
nunciamiento condenatorio que se combate.

Todos estos eslabones del razonamiento estan conca-
tenados con suficiente rigor, y el punto de partida se en-
cuentra apoyado en diversas pruebas, aptas para desvirtuar
la presunción de inocencia.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inad-
misión del presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta
y ocho.

[Firma]
Antonio G. G. G.

[Firma]
Fte mi
V. Q. G.